



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02298-2023-PA/TC
LIMA
CURSINO CABELLOS RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cursino Cabellos Ramos contra la sentencia, de fecha 25 de abril de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de setiembre de 2019², interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez permanente y definitiva conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990 por cuanto cumple con los requisitos de ley, y no solo una pensión de invalidez temporal por 12 meses como se le ha venido concediendo, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional³ contestó la demanda y manifestó que la Administración sustenta su decisión de otorgamiento de pensión de invalidez temporal, con base en los certificados médicos de fechas 15 de marzo de 2017 y 30 de enero de 2019 al haberse determinado que las dolencias son de naturaleza temporal y, por ello, se encuentra sujeto a reevaluaciones en el periodo de un año.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima⁴, con fecha 5 de enero de 2021, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no podría acceder a una pensión de invalidez permanente debido a

¹ Foja 173

² Foja 16

³ Foja 33

⁴ Foja 139



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02298-2023-PA/TC
LIMA
CURSINO CABELLOS RAMOS

que se ha acreditado debidamente, mediante la documentación médica idónea, que adolece de una incapacidad parcial y temporal. Asimismo, que conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ley 19990 el certificado médico debe ser expedido por una Comisión Médica de la Incapacidad emitida por EsSalud y el Ministerio de Salud como el que obra en autos.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez permanente y definitiva dentro de los alcances de los artículos 24 y 25, inciso b) del Decreto Ley 19990, y no una pensión de invalidez temporal como se le ha venido otorgando, con el pago de los devengados y los intereses legales. Afirma que cumple con los requisitos de ley,
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos normativos que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama. Pues, si es así, se estaría verificando una actitud arbitraria por parte de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
5. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone lo siguiente: “(...); b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02298-2023-PA/TC
LIMA
CURSINO CABELLOS RAMOS

contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando (...)”.

6. Asimismo, para acreditar el estado de invalidez, el artículo 26 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Supremo 166-2005-EF establecen que los asegurados deberán adjuntar un certificado médico de invalidez emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por las entidades prestadoras de salud (EPS), constituidas según Ley 26790 en concordancia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.
7. Para acreditar la titularidad de su derecho a la pensión de invalidez permanente y definitiva que solicita y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado:
 - a) El Certificado Médico 86-2017 emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital San José-Callao del Ministerio de Salud⁵, de fecha 15 de marzo de 2017, que diagnostica al actor que adolece de catarata de ambos ojos, ametropía, osteartrosis acromio clavicular hombro derecho, tendinitis hombro derecho con desgarramiento total de supraespinoso, gonartrosis bilateral, espondiloartrosis lumbar con 43 % de menoscabo global, **determinando la naturaleza de la incapacidad como temporal** y con grado de incapacidad parcial, debiendo reevaluarse en 1 año y la Resolución 049099-2017-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 13 de noviembre de 2017⁶, que sustentándose en el indicado certificado médico le otorgó pensión de invalidez conforme al artículo 25, literal b) del Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 415.00 a partir del 15 de marzo de 2017 hasta el 14 de marzo de 2018, reconociéndole un total de nueve años y dos meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones vigente para el período concedido.
 - b) El Certificado Médico 021-2019 emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital San José-Callao del Ministerio de Salud⁷, de fecha 30 de enero de 2019, que determina que el recurrente padece de catarata senil, espondiloartrosis lumbar y presbiacusia moderada bilateral con 51 % de menoscabo global,

⁵ Foja 7

⁶ Foja 1

⁷ Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02298-2023-PA/TC

LIMA

CURSINO CABELLOS RAMOS

determinando la naturaleza de la incapacidad como temporal y con grado de incapacidad parcial, debiendo reevaluarse en 1 año, y la Resolución 021528-2019-ONP/DPR.GD/DL19990, del 21 de mayo de 2019⁸, que le otorga nuevamente pensión de invalidez por la suma de S/ 415.00 a partir del 30 de enero de 2019 hasta el 29 de enero de 2020, debiendo reevaluarse en un año, reconociéndole un total de nueve años y dos meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones vigente para el nuevo período otorgado.

8. En tal sentido, de la documentación de autos se desprende que, si bien el recurrente padece de las dolencias descritas en el fundamento *supra*, también lo es que en ambos Certificados Médicos de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de fechas 15 de marzo de 2017 y 30 de enero de 2019, respectivamente, se determina luego de la evaluación que la incapacidad que presenta el demandante es de naturaleza temporal y no permanente, conforme se requiere normativamente para acceder a la pensión de invalidez definitiva en el régimen del Decreto Ley 19990 que se solicita.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA